



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA, EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2022, POR LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE L'HORTA SUD.

En Torrent, siendo las 18:00 horas del día 6 de abril de 2022, se reúne, en los locales de la Mancomunidad de l'Horta Sud, la Junta de Gobierno Local al objeto de celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, previamente convocada y notificada para este día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local.

Preside la sesión, el presidente D. José Fco. Cabanes Alonso, asistido de la Secretaria-Interventora D^a M^a Amparo Gimeno Pons, asisten las personas que, a continuación se relacionan:

Asistentes:

ENTIDAD	GRUPO POLITICO	NOMBRE
Ayuntamiento de Sedavi	PSOE	D. José Francisco Cabanes Alonso (Alcalde)
Ayuntamiento de Alcásser	PSOE	D ^a . Eva Isabel Zamora Chanzá (Alcaldesa)
Ayuntamiento de Benetusser	PSOE	D ^a Eva Sanz Portero (Alcaldesa)
Ayuntamiento de Catarroja	PSOE	D ^a Lorena Silvent Ruiz (2º Vocal)
Ayuntamiento de Quart de Poblet	PSOE	D. Bartolomé Nofuentes López (2º Vocal)
Ayuntamiento de Silla	PSOE	D. Vicente Zaragoza Alberola (Alcalde)
Ayuntamiento de Xirivella	PSOE	D. Michel Montaner Berbel (Alcalde)
Ayuntamiento de Catarroja	COMPROMIS	D. Jesús Monzo Cubillos (Alcalde)
Ayuntamiento de Lloc Nou de la Corona	PP	D. Rubén Molina Fernández (2º Vocal)

No asisten y excusan:

ENTIDAD	GRUPO POLITICO	NOMBRE
Ayuntamiento de Alaquás	PSOE	D. Antonio Saura Martin Campos (Alcalde)
Ayuntamiento de Mislata	PSOE	D ^a M ^a Luisa Martínez Mora (2º Vocal)

Existiendo el "quórum" previsto en el art. 113.1.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Sra. presidenta declara constituida.

ORDEN DEL DIA

1. Aprobación del acta de la sesión anterior (2-3-2022).
2. Propuesta de prórroga del contrato del servicio de gestión integral del centro de educación especial "LA UNIÓN" de Torrent. **Expte. 645586Y**
3. Propuesta de prórroga del contrato de servicios postales, basado en el acuerdo marco de la Diputación provincial de Valencia. **Expte. 736974A**
4. Aprobación de las Bases reguladoras para la creación de Bolsa de Trabajo de Agentes de Empleo. **Expte. 956623T**



5. Conocimiento de la Resolución de Presidencia nº 384 de 24-3-2022, relativa a subsanación error convocatoria del proceso para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar Administrativo/a (adscrita al Servicio de Multas). **Expte. 945861X**
 6. Conocimiento de la Resolución de Presidencia nº 385 de 24-3-2022, relativa a subsanación error convocatoria del proceso para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico de Administración Especial (AEDL). **Expte. 945867E**
 7. Despacho extraordinario
 8. Ruegos y Preguntas.
-

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno, por **UNANIMIDAD**, acuerda aprobar el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 2 de marzo de 2022.

2.- PROPUESTA DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL “LA UNIÓN” DE TORRENT. Expte. 645586Y

Visto el expediente del contrato de servicios denominado “**SERVICIO DE GESTION INTEGRAL DEL CENTRO EDUCACION ESPECIAL LA UNION DE TORRENT**”, adjudicado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 14 de abril de 2021, mediante procedimiento negociado con publicidad y sujeto a regulación armonizada a favor de PRODEFI (*Asociación Proficientes Psíquicos de Torrent*) con una duración de 12 meses y siendo susceptible de una (1) única prórroga anual.

Visto que la formalización de la adjudicación se realizó en documento administrativo, entre la Mancomunidad de l'Horta Sud y PRODEFI, en Abril de 2021, extendiéndose la prestación del servicio desde el 1 de Mayo de 2021 hasta el 30 de Abril de 2022.

Resultando que el adjudicatario, en fecha 16 de marzo de 2022, ha dado su conformidad expresa, a la prórroga del contrato para la prestación del servicio, hasta el 30 de abril de 2023.

Considerando que la cláusula 7 del PCA estipula que el contrato tendrá una duración de 1 año, pudiendo ser prorrogado de mutuo acuerdo, entre las partes antes de su finalización, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de 2 años.

Visto el informe de secretaria-Intervención, favorable a la prórroga.

Visto el informe del área económica conforme existe consignación suficiente en la partida 3230-48001 del Presupuesto de 2022.

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar la 1ª y única prórroga, por un periodo de 1 AÑO, del contrato de servicios denominado “SERVICIO DE GESTION INTEGRAL DEL CENTRO EDUCACION ESPECIAL LA UNION DE TORRENT”, suscrito con PRODEFI, con duración de 1 año, desde el 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023 y en las mismas condiciones suscritas en el anterior.



SEGUNDO.- Aprobar el gasto correspondiente y comprometer la dotación presupuestaria necesaria para atender los gastos derivados de la prórroga del contrato en 2022.

TERCERO.- Seguir el procedimiento y trámites legalmente establecidos y notificar el presente acuerdo al interesado y a los servicios municipales afectados. »

3.- PROPUESTA DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIOS POSTALES, BASADO EN EL ACUERDO MARCO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA. Expte. 736974A

Visto el expediente del contrato de Servicios Postales, basado en el Acuerdo Marco de la Diputación Provincial de Valencia, adjudicado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 3 de marzo de 2021.

Considerando que la cláusula cuarta, apartado 4, del pliego de cláusulas administrativas particulares del procedimiento 01/18/CSIS, para la prestación de los Servicios Postales, dispone que se puede prorrogar con carácter anual hasta un máximo de dos años más, sin que la duración total del Acuerdo marco, incluida su prórroga, pueda superar el plazo de 4 años.

Visto el Decreto nº 5290, de fecha 10-6-2021, del Diputado Delegado de la Central de Compras de la Diputación Provincial de Valencia, relativo a la prórroga del acuerdo marco suscrito con la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA. en su condición de adjudicataria del procedimiento 1/18/CSIS para los Servicios Postales de la Diputación Provincial de Valencia, del Consorcio Provincial de Bomberos y, en su caso, de las entidades locales y organismos adheridos a la Central de Servicios Innovadores y Sostenibles, ahora Central de Compras, siendo la prórroga por un año más desde el 12/09/2021 hasta el 11/09/22.

Visto el informe de secretaria-Intervención, favorable a la prórroga.

Visto el informe del área económica conforme existe consignación suficiente en la partida 1340-22200 del Presupuesto de 2022.

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar la 1ª prórroga, por un periodo de 1 AÑO, el contrato para la prestación de servicios postales y telégrafos, derivado el Acuerdo Marco de la Diputación Provincial de Valencia, suscrito con la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA. en su condición de adjudicataria del procedimiento 01/18/CSIS para los Servicios Postales de la Diputación Provincial de Valencia, del Consorcio Provincial de Bomberos y, en su caso, de las entidades locales y organismos adheridos a la Central de Compras, con efectos del 12/09/2021 hasta el 11/09/22 y en las mismas condiciones suscritas en la formalización del contrato de prórroga con la Diputación de Valencia.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto correspondiente y comprometer la dotación presupuestaria necesaria para atender los gastos derivados de la prórroga del contrato en 2022.

TERCERO.- Seguir el procedimiento y trámites legalmente establecidos y notificar el presente acuerdo al interesado y a los servicios municipales afectados. »



4.- APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS PARA LA CREACIÓN DE BOLSA DE TRABAJO DE AGENTES DE EMPLEO.Expte. 956623T

Vista la necesidad de formar una Bolsa de Trabajo para funcionarios interinos de programas de Agentes de Empleo.

Considerando que el art. 10.k) de los Estatutos de la Mancomunidad, atribuye a la Presidencia la aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la Mancomunidad.

Vista la delegación de competencias otorgada por la Presidencia, mediante Resolución nº 425, de 31-3-2022, en referencia al art. 10.k) de los estatutos, a la Junta de Gobierno Local.

Examinadas las bases específicas que han de regir la convocatoria para la creación de bolsa de trabajo de agentes de empleo mediante el sistema de concurso-oposición, que transcritas literalmente dicen:

BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA CREACION DE BOLSA DE EMPLEO TEMPORAL PARA PROVEER PROVISIONALMENTE PUESTOS DE TRABAJO DE AGENTES DE EMPLEO

PRIMERA. - OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Es objeto de la presente convocatoria la elaboración de una bolsa de empleo de **Agentes de Empleo** (grupo A, subgrupo A2) para futuros nombramientos como funcionarios/as interinos/as de programas, previstos en el art. 10.1 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en base a la línea de subvenciones destinadas al desarrollo y ejecución de Planes Integrales de Empleo, subvencionados por la Generalitat, mediante el sistema de concurso-oposición.

La presente bolsa estará a disposición de los 20 municipios que integran la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud, y podrán hacer uso previa formalización del correspondiente convenio de colaboración.

SEGUNDA. - DEFINICIÓN DEL PUESTO Y FUNCIONES A DESEMPEÑAR

- a) Colaborar con los Espai LABORA en la selección de las personas participantes.
- b) Realizar diagnósticos de empleabilidad de las personas participantes.
- c) Diseñar itinerarios individualizados y personalizados de empleo de las personas participantes.
- d) Diseño y realización de acciones de información, orientación laboral y acompañamiento en la búsqueda de empleo de las personas participantes, incluyendo sesiones motivacionales, y asesoramiento sobre emprendimiento y economía social.
- e) Diseño y realización de acciones de formación facilitadoras de la inserción laboral, tanto presenciales como virtuales.
- f) Prospección del mercado laboral del territorio.
- g) Control y seguimiento de las actuaciones justificativas para el programa realizadas por las personas participantes.
- h) Utilización de las aplicaciones informáticas necesarias para el desarrollo del programa.
- i) Elaboración de informes y memorias justificativas.
- j) Colaboración con otros agentes socioeconómicos del territorio.
- k) Itinerancia necesaria por el territorio para el desarrollo del programa.
- l) Otras tareas inherentes al puesto requeridas por la Mancomunitat.

TERCERA. - CONDICIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

Para la admisión al proceso selectivo las personas aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, con referencia al último día del plazo para la presentación de solicitudes, y gozar de los mismos durante todo el proceso selectivo:

- a) Tener nacionalidad española, o de cualquier Estado de la Comunidad Europea o estar incluido en alguno de los supuestos regulados en el artículo 57 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.



- b) Tener cumplidos los 16 años de edad, sin exceder de la edad de jubilación forzosa.
- c) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni encontrarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escalera de funcionario, o para ejercer funciones similares a las cuales ocupaban en el caso del personal laboral, en el cual hubiera sido separado o inhabilitado. En el caso de tener nacionalidad de otro Estado, no encontrarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- e) Estar en posesión de titulación académica de Grado universitario/Diplomatura. En caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación.
- f) Experiencia mínima de 18 meses en programas de empleo e inserción laboral con el mismo o superior nivel de contratación (A2 para empleo público y GC 02 para contratos ámbito privado).
- g) Permiso de conducción A, A1, A2 o B.

El incumplimiento por parte de las personas aspirantes de estos requisitos y condiciones comportará la exclusión del proceso de selección.

CUARTA. - SOLICITUDES Y PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA

El plazo de presentación de instancias será de **10 días naturales** a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Las solicitudes para tomar parte en la presente convocatoria se dirigirán a la Sra. Presidenta de la Mancomunidad.

Las instancias podrán presentarse:

- Tramitación Electrónica: A través de la Sede electrónica de la Mancomunitat de l'Horta Sud <https://mancohortasud.sedipualba.es> en carpeta "Catálogo de trámites" (debiendo estar en posesión de certificado digital de usuario expedido por la ACCV, FNMT o DNI electrónico). Caso de disponer solo de Clave PIN, esta le permitirá presentar la documentación, pero no firmarla, por lo que dispondrá de unos días (indicación Sede Electronica) para personarse en las dependencias de la Mancomunidad (Registro) y firmar. Transcurridos los días indicados, la solicitud quedará anulada.

- En el Registro General de Entrada de la Mancomunidad, situado en calle Cervantes, 19 de Torrent, utilizando el modelo de instancia que figura en la convocatoria.

- Mediante el procedimiento determinado en el artículo 16 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el plazo estipulado para la presentación de instancias y, acompañando a ésta, las personas aspirantes deberán presentar los siguientes documentos y en el siguiente orden:

- Resguardo del ingreso bancario en la entidad CAIXA POPULAR, en la cuenta de la Mancomunidad, nº: ES45 3159 0013 9121 5255 2127 efectuado directamente o por transferencia del importe de los derechos de examen, que de acuerdo con la ordenanza en vigor son 50 €. Se hará constar en el concepto la convocatoria a la que corresponde el ingreso y el nombre de la persona aspirante.
- Titulación exigida en la convocatoria.
- Relación de méritos que se aportan para la baremación, acompañados de la documentación acreditativa de los mismos. El informe de vida laboral no es documento acreditativo suficiente de los méritos.
- Informe de vida laboral actualizada.
- Curriculum Vitae.
- Permiso de conducción A, A1, A2 o B.
- Documento Nacional de Identidad.

No se admitirá ninguna documentación acreditativa que se presente una vez concluido el plazo de presentación de instancias.

La acreditación de la Experiencia Laboral deberá hacerse necesariamente mediante certificado de empresa y/o contratos de trabajo que complementen fehacientemente esta experiencia laboral, y/o certificado de funciones del puesto de trabajo desempeñado, con indicación del periodo trabajado. En el caso de haber prestado servicios en la Administración Pública, para la justificación de la acreditación, se acompañará certificación emitida por la Secretaría correspondiente en el cual figure claramente periodo de servicios prestados y categoría profesional.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las personas con discapacidad admitidas en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, lo tendrán que hacer constar en la solicitud con el fin de hacer las adaptaciones de tiempos y medios necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades con el resto de participantes.

A estos efectos, conforme establece el artículo 59.2 de la TREBEP (Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público), se adoptarán para las personas con la condición legal de persona discapacitada que lo soliciten, las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustamientos razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado este proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de la persona con discapacidad.

Las bases de la presente convocatoria se publicarán en el tablón de anuncios de la Corporación, en la página web, así como un extracto de las mismas en el BOP. Las demás actuaciones que deriven del proceso selectivo tales como designación del tribunal, listas provisionales y definitivas y calificaciones se publicarán en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica de la Mancomunidad (<https://mancohortasud.sedipualba.es/>), así como en la página Web (www.mancohortasud.es).

QUINTA. - ADMISIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES

Expirado el plazo de presentación de instancias la Mancomunidad dictará resolución declarando aprobado el listado provisional de solicitudes admitidas y excluidas y que se publicará en el tablón de anuncios de la Corporación y en la página web.

Contra esta resolución se podrá presentar escrito de alegación y/o reclamación en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de las listas.

Si se presenta escrito de alegación y/o reclamación será aceptado o rechazado en la resolución por la cual se aprueba la lista definitiva, que se publicará en los mismos lugares indicados para la lista provisional.

En el supuesto de que no se presente escrito de alegación y/o reclamación alguna, la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos quedará elevada automáticamente a definitiva.

En todo caso, con el objeto de evitar errores y en supuesto de producirse, posibilitar la alegación en tiempo y forma, los y las aspirantes comprobarán, no solamente que no figuran en la relación de excluidos, sino, además, que sus nombres constan en la de admitidos.

Si en algún momento del proceso selectivo llegara a tener conocimiento el tribunal que alguien de los o de las aspirantes no posee la totalidad de los requisitos exigidos en estas bases, previa audiencia del interesado o interesada, se propondrá su exclusión a la Presidenta de la Mancomunidad, indicando las inexactitudes o falsedades formuladas por el aspirante en la solicitud de admisión a las pruebas selectivas.

El orden de intervención de las personas aspirantes en aquellas ocasiones que no se puedan realizar conjuntamente será el alfabético, dando comienzo por la persona aspirante que inicie su primer apellido por la letra «V», de acuerdo con la **Resolución de 23 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado** (BOE nº 153, 28-06-2021).

SEXTA. - ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN

El Órgano Técnico de Selección estará constituido por los siguientes miembros, cumpliendo todos ellos lo establecido en el Real Decreto 896/91, de 7 de junio, por el cual se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección del personal funcionario de la administración local, en cuanto a poseer titulación igual o superior a la requerida para el puesto de trabajo:



Presidencia

Titular: Personal funcionario de carrera con un nivel de titulación igual o superior a la requerida para la plaza que se convoca.

Suplente: Personal funcionario de carrera con un nivel de titulación igual o superior a la requerida para la plaza que se convoca.

Secretaría

Titular: Personal funcionario de carrera con un nivel de titulación igual o superior a la requerida para la plaza que se convoca.

Suplente: Personal funcionario de carrera con un nivel de titulación igual o superior a la requerida para la plaza que se convoca.

Vocales (Tres):

Personal funcionario de carrera con titulación igual o superior a la requerida para la plaza que se convoca y correspondiendo en la misma área de conocimientos.

Junto con las personas titulares tendrían que designarse sus suplentes. Se podrán designar asesores en el supuesto de que fuera necesario.

El Órgano Técnico de Selección no podrá constituirse ni actuar válidamente en cada una de sus sesiones si no asisten más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente, y en todo caso la Presidencia y la Secretaría.

Las y los miembros del Órgano Técnico de Selección tendrían que abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y las personas aspirantes podrán promover su recusación, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 5 de noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEPTIMA. - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Se establece un sistema de selección de concurso-oposición en tres fases:

- Fase primera: oposición.
- Fase segunda: concurso.
- Fase tercera: entrevista.

7.1.- FASE PRIMERA: OPOSICION (hasta 30 puntos)

Consistirá en una prueba escrita sobre un supuesto práctico, a desarrollar según la definición del puesto y las funciones a desempeñar recogidas en estas bases (base segunda).

El supuesto práctico se fijará por el Tribunal Calificador antes de la realización del mismo, y se valorará la capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos y de la normativa aplicable a la resolución del supuesto práctico planteado.

El tiempo para la realización de este ejercicio lo determinará el Tribunal Calificador inmediatamente antes de la celebración de la prueba, dándose a conocer a las personas aspirantes en ese momento.

El Tribunal podrá acordar la lectura y defensa pública del ejercicio. En este caso, el Tribunal podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime oportunas.

Esta prueba será eliminatoria, no pasando a la fase de concurso aquellas personas candidatas que no obtengan un mínimo de 15 puntos.

7.2.- FASE SEGUNDA: CONCURSO (hasta 15 puntos)



a) Experiencia (máximo 8 puntos):

a.1.) Experiencia laboral en la administración pública

Se valorará en función del tiempo trabajado en la misma área e igual categoría, mediante contrato de trabajo o nombramiento de funcionario de carrera o interino debidamente acreditado en la forma expuesta. En este caso se valorará a razón de 0'10 puntos por mes completo trabajado.

Acreditación: vida laboral y contrato de trabajo o nombramiento acompañado de certificación emitida por la Secretaría correspondiente en el cual figure claramente periodo de servicios prestados, área y categoría profesional.

a.2.) Experiencia laboral en la empresa privada

Se valorará en función del tiempo trabajado en la misma área e igual categoría, a razón de 0'05 puntos por mes completo trabajado.

Acreditación: vida laboral y contrato de trabajo o certificación emitida por la dirección correspondiente en el cual figure claramente periodo de servicios prestados y categoría profesional.

Acreditación en el supuesto de autónomos: Tendrá que aportarse los documentos acreditativos de alta y baja en el RETA, así como el certificado de periodos y epígrafe de la actividad de alta emitido por el organismo competente.

Acreditación otras actividades alegadas: Se justificarán con los correspondientes certificados del organismo responsable de la organización de la actividad que se trate. Queda a criterio del Tribunal la aceptación o no de estas actividades, en función de su relación con el contenido funcional de la convocatoria.

b) Titulación (máximo 1 punto).

Se valorará con un punto la posesión de título académico oficial distinto a la titulación con la que se accede, siempre que sea de igual o superior categoría y esté relacionado con el perfil de agente de empleo, hasta un máximo de un punto.

c) Formación complementaria (máximo 3 puntos).

Se valorará la realización de cursos de formación relacionados directamente con la convocatoria, así como otros emitidos por el IVAP, organismo oficial, colegios profesionales u homologados, de acuerdo con la siguiente escala:

- De 200 horas o más: 1'50 puntos
- De 100 a 199 horas: 1 punto
- De 75 a 99 horas: 0'75 puntos
- De 50 a 74 horas: 0'50 puntos
- De 25 a 49 horas: 0'25 puntos
- De 15 a 24 horas: 0'10 puntos

Acreditación: Certificación acreditativa de superación del curso, emitida por el órgano convocante.

Queda a criterio del tribunal la aceptación de la relación directa de la formación aportada con la convocatoria.

Los cursos de menos de 15 horas de duración, no se computarán. Así mismo no se valorarán aquellos donde no se especifiquen las horas.

d) Valenciano (máximo 3 punto).

Serán valorados de acuerdo con los títulos establecidos por la Junta Qualificadora de Coneixements del Valencià, a razón de la siguiente escala. Estos títulos no serán acumulativos, sólo se valorará el de mayor nivel:

B1	0'75 puntos
B2	1'50 puntos
C1	2'25 puntos
C2 o superior	3 punto



Acreditación: Certificación acreditativa de superación de nivel alegado, emitidos por la citada entidad u homologados por la misma.

En ningún caso serán valorados méritos no acreditados documentalmente.

7.3.- FASE TERCERA: ENTREVISTA PERSONAL (hasta 5 puntos)

Únicamente pasarán a esta fase los primeros 30 candidatos o candidatas con mejor puntuación (suma de la primera y segunda fase).

Se realizará una entrevista que versará sobre las funciones a desempeñar en el puesto objeto de la convocatoria.

La valoración máxima de la entrevista personal se fija en 5 puntos, que se distribuirán de la siguiente manera:

2 puntos	Conocimiento del puesto a desarrollar
3 puntos	Conocimiento de la entidad y la comarca, actitud y habilidades de comunicación

OCTAVA. - CALIFICACIONES FINALES

La calificación final definitiva vendrá determinada por la suma de las calificaciones obtenidas.

En caso de empate de puntuación de las personas aspirantes aprobadas, los criterios sucesivos de desempate serán los siguientes:

- 1.- Mayor puntuación obtenida en la fase primera.
- 2.- Mayor puntuación obtenida en el concurso.

NOVENA. - PUBLICIDAD DE LAS LISTAS

Una vez determinadas las calificaciones, el Órgano Técnico de Selección mediante anuncio, publicará en el tablón de anuncios de la Mancomunidad la lista con la calificación final, concediéndoles un plazo de cinco días naturales para que formulen las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes en relación a esta calificación.

DECIMA. - RELACIÓN DE PERSONAS APROBADAS

Resueltas las posibles alegaciones y enmiendas, se hará pública la relación definitiva de las personas aspirantes por orden de puntuación que forman parte de la bolsa de trabajo.

UNDECIMA. - CONTRATACION Y TIPO DE CONTRATO

Las contrataciones quedan condicionadas a las necesidades de personal que dictamine la Mancomunitat y/o los Ayuntamientos adheridos a esta bolsa de empleo

La jornada será a tiempo completo o parcial según las necesidades.

El régimen será Funcionario Interino de Programas. Finalizará la relación contractual cuando finalice el programa para el que fuere contratado, y con un periodo de prueba de un mes.

DUODECIMA. - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA

Para la contratación de personal en el llamamiento se respetará el orden riguroso de puntuación obtenido por las personas aspirantes en el proceso selectivo.

Las personas que se contraten por su inclusión en esta bolsa, permanecerán inactivas durante el período de contratación, y mientras no notifiquen su voluntad de nueva activación, por lo que no se les realizará llamamiento alguno durante esa situación.

En caso de ser llamado y renunciar justificadamente, se pasará a ocupar el último puesto de la lista.

Se consideran renunciadas las expuestas en el artículo 17.1 de la Orden 18/2018, de 19 de julio, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, sobre regulación de bolsas de empleo temporal para proveer provisionalmente puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat.



La concurrencia de tales causas deberá probarse por cualquier medio admisible en Derecho.

La persona aspirante deberá aportar el correspondiente justificante en un plazo no superior a DOS (2) DÍAS HÁBILES. En estos casos se declarará al aspirante en situación de "no disponible" y no formará parte de futuros llamamientos mientras permanezca en esta situación. Para recuperar la situación de disponible, la persona interesada deberá comunicarlo por registro de entrada de la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud.

Los aspirantes incluidos en la bolsa no tendrán más derecho que la preferencia en el llamamiento a los que les suceden en la lista en el momento en que la Mancomunidad haya de acudir por alguna causa legal a la bolsa objeto de convocatoria.

Se consideran causas de exclusión de la bolsa:

- a) La solicitud por parte del interesado.
- b) Cuando se produzca rechazo injustificado.
- c) Cuando efectuado un llamamiento se abstenga de contestar en el tiempo estipulado.
- d) El cese voluntario durante la relación laboral, con independencia del tiempo que se hayan prestado servicios.
- e) Las rescisiones de la relación contractual motivadas por despidos disciplinarios o separaciones del servicio.

Finalizada la vigencia del nombramiento, la Mancomunidad podrá efectuar nuevo nombramiento en favor del mismo aspirante o bien acudir al siguiente de la lista, condición ésta que aceptan expresamente los aspirantes con ocasión de la presentación de las instancias.

La bolsa tendrá vigencia indefinida en tanto no se constituya una nueva bolsa.

DECIMOTERCERA. - NORMATIVA Y RECURSOS

1. La presente convocatoria se ajustará a lo dispuesto en las presentes bases, y en lo no previsto, regirá lo que establecen las siguientes disposiciones:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la administración local.
- LEY 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana.
- Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.
- Supletoriamente, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
- Y demás disposiciones legales estatales y autonómicas vigentes aplicables sobre la materia

2. Contra las presentes bases y la convocatoria, los acuerdos aprobatorios de la cual son definitivos en la vía administrativa, podrán interponerse por las personas interesadas legitimadas:

A. Recurso de reposición, con carácter potestativo, ante el órgano municipal que dictó el acto. El plazo para interponer este recurso será de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación de las presentes bases. Interpuesto el recurso, no podrá interponerse recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio por el transcurso de un mes, contado desde la fecha de su interposición, sin haberse notificado su resolución, en este caso quedará expedita la vía contencioso-administrativa.



B. Recurso contencioso administrativo, directamente, ante los Juzgados del Contencioso Administrativo de la provincia de Valencia. El plazo para interponer el recurso es:

- De dos meses, contados desde la publicación de las presentes bases, si no se ha interpuesto el potestativo recurso de reposición.
- De dos meses, contados desde el día que se notificó la resolución expresa del recurso de reposición, o de seis meses, contados a partir del transcurso de un mes desde la interposición del recurso de reposición sin haberse notificado resolución expresa del mismo.

3. Contra las resoluciones y los actos de trámite que no ponen fin a la vía administrativa, cuando estos últimos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por las personas interesadas el recurso de alzada en el plazo de un mes ante el órgano que nombró el Órgano Técnico de Selección.

4. Si tuviera entrada "alegación, sugerencia, reclamación o petición de revisión" por escrito sobre la puntuación otorgada por el Órgano Técnico de Selección u otra circunstancia relativa al desarrollo de las pruebas durante los 5 días siguientes a la publicación de las puntuaciones de cada fase, será el Órgano Técnico de Selección el que decida sobre las mismas en la siguiente sesión, reseñándolo en la correspondiente acta, todo esto sin perjuicio de lo establecido en esta Base 13 en cuanto a la interposición de recursos, que se regirá por las normas generales sobre procedimiento y régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

5. La presentación de instancias del solicitante para tomar parte en la convocatoria constituye sumisión expresa de las personas aspirantes a las presentes bases reguladoras, que tienen la consideración de ley de la convocatoria.

6. El Órgano Técnico de Selección queda facultado para resolver las dudas que se presentan y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la convocatoria, en todo aquello no previsto en las presentes bases y disposiciones vigentes que regulan la materia.

Torrent, a la fecha de la firma electrónica

Resultando que las mismas han sido informadas favorablemente por la Mesa de Negociación, en sesión de fecha 6 de abril de 2022.

Visto el informe emitido por la secretaria-Interventora de la Mancomunidad, de fecha 9 de marzo de 2022.

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO. - Aprobar la convocatoria y las bases específicas que han de regir la convocatoria para la creación de una bolsa de trabajo de Agentes de Empleo (grupo A2), mediante el sistema de concurso-oposición.

SEGUNDO. - Facultar a la Presidencia de la Mancomunitat para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución de este acuerdo.

TERCERO. - Publicar las bases reguladoras de la convocatoria del proceso selectivo, un extracto de las mismas en el BOP de Valencia, en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica de la Mancomunidad, así como en la página Web.

CUARTO. - Notificar el presente acuerdo al Departamento de Recursos Humanos. »



5.- CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 384 DE 24-3-2022, RELATIVA A SUBSANACIÓN ERROR CONVOCATORIA DEL PROCESO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A (ADSCRITA AL SERVICIO DE MULTAS).Expte. 945861X

Se da cuenta de la resolución de Presidencia nº 384 de 24-3-2022, de corrección de errores habidos en la Base 3ª de la convocatoria.

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Ratificar el contenido de la resolución nº 384 de 24-3-2022, con la salvedad del plazo de presentación de solicitudes que será de 20 días hábiles, desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publicar íntegramente las bases de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de valencia, extracto de las mismas en Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y una vez publicadas remitir al BOE, Resolución de la convocatoria. »

6.- CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 385 DE 24-3-2022, RELATIVA A SUBSANACIÓN ERROR CONVOCATORIA DEL PROCESO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL (AEDL). Expte. 945867E

Se da cuenta de la resolución de Presidencia nº 384 de 24-3-2022, de corrección de errores habidos en la Base 3ª de la convocatoria.

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Ratificar el contenido de la resolución nº 385 de 24-3-2022, con la salvedad del plazo de presentación de solicitudes que será de 20 días hábiles, desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publicar íntegramente las bases de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de valencia, extracto de las mismas en Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y una vez publicadas remitir al BOE, Resolución de la convocatoria. »

7.- DESPACHO EXTRAORDINARIO

Declarada la urgencia, por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad, por UNANIMIDAD, acuerdan ratificar su inclusión en el orden del día.

7.1 INFORME Y PROPUESTA DE ACTUACIÓN, RELATIVA A LAS INCIDENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD DE L’HORTA SUD”, Y RESOLUCION DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA ADJUDICATARIA RELATIVO A LA



SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO Y RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. Expte.807854W

Se procede a dar lectura al Informe confeccionado por el despacho de NOGUERA ABOGADOS y en representación del mismo D^a Maria Mut, cuyo tenor literal es:

INFORME JURÍDICO

Primero.- En fecha 7 de julio de 2021 la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad aprobó el expediente de contratación del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad.

Es importante tener en cuenta que estamos ante un contrato mixto de suministro y obra, siendo la prestación principal la de suministro. Asimismo, hay que advertir que se trata de un contrato subvencionado.

En cuanto al régimen jurídico aplicable en materia de contratación, viene constituido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo.- Tras la propuesta de adjudicación de fecha 6 de octubre de 2021, habiendo presentado la documentación requerida, en fecha 3 de noviembre de 2021 la Junta de Gobierno Local adjudicó el contrato de suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad a la UTE L'HORTA RECARGA, constituida por las mercantiles GESTIÓN INTELIGENTE DE CARGAS SL y ELECTRONIC TRAFIC SA, cuya oferta económica data de 17 de agosto de 2021.

Por lo que aquí interesa y más adelante será objeto de desarrollo, de la clasificación se desprende que **la mejora ofertada** relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT, valorada en 30 puntos, **resultó decisiva para la adjudicación.**

Si no se hubiera ofertado la misma y, por tanto, no se valorara la citada mejora, esto es, si restamos 30 puntos de la valoración obtenida por la UTE adjudicataria, ésta hubiera sido la octava de ocho licitadores admitidos y, por tanto, la última clasificada.

De hecho, debe señalarse que no todos los licitadores ofertaron dicha mejora, por lo que pudiendo optar la UTE lo cierto es que en el libre ejercicio de su facultades decidió ofertarla en su proposición económica.

Tercero.- El **contrato se formalizó** en fecha **11 de noviembre de 2021**, sin que se manifestara objeción alguna por parte de la UTE contratista, por un precio de 342.520,61 euros IVA excluido y un plazo de ejecución de 3 meses desde la firma del Acta de Replanteo.

A tal efecto, se constituyó una garantía definitiva por importe de 17.126,03 euros mediante seguro de caución.



Cuarto.- En fecha **22 de diciembre de 2021** se suscribe por la contratista el **Acta de comprobación del replanteo** favorable y **sin reparo alguno**.

Quinto.- Sin embargo, siendo que a la Dirección Facultativa no le constaba que la adjudicataria hubiera iniciado la ejecución del contrato en los términos ofertados, y a la vista de lo manifestado por el Jefe de obra de la UTE en la reunión mantenida el 14 de febrero de 2022, en la que había manifestado que no iban a instalar los puntos de recarga con caga rápida en los 20 municipios, incumpliendo claramente la mejora de su proposición económica, esta Mancomunidad efectuó un requerimiento a la UTE adjudicataria de fecha 15 de febrero de 2022 a los efectos de que procedieran al efectivo cumplimiento.

Igualmente, constan sendos requerimientos de la Mancomunidad efectuados en marzo de 2022 a los efectos de requerir a la UTE adjudicataria el cumplimiento de la mejora ofertada relativa a suministrar e instalar todos los puntos de recarga de vehículos de carga rápida en los 20 municipios que forman parte de la misma.

No cabe duda de que el no suministro y, por ende, la no instalación de los puntos de recarga en la modalidad de carga rápida **constituye un claro incumplimiento** del citado contrato **imputable al contratista** en tanto la citada mejora, además de resultar decisiva para la adjudicación del contrato de referencia a la UTE, forma parte de su oferta y, por ende, de los términos contractuales.

Sexto.- Como consecuencia de los mencionados requerimientos, en fecha 15 de marzo de 2022 la UTE adjudicataria solicita la resolución del contrato por supuesto retraso injustificado en la firma del Acta de comprobación del replanteo.

Esto es, con posterioridad a suscribir la misma sin reparos y de forma favorable el 22 de diciembre de 2021, tres meses después, tras los requerimientos efectuados por la Mancomunidad, se invoca una supuesta demora en su formalización como causa de resolución contractual, lo que a juicio de quien suscribe no puede ser casual.

Pues bien, en primer lugar no existe tal demora imputable a la Mancomunidad, pero, en cualquier caso, obviamente la firma del Acta de comprobación del replanteo favorable y sin reparos por parte de la UTE adjudicataria convalidaría cualquier supuesto retraso en su formalización, por lo que tal alegación resulta improcedente, además de extemporánea, por lo que debe ser desestimada.

Igualmente, en fecha 17 de marzo de 2022 la UTE contratista manifiesta la nulidad de pleno derecho de la licitación *“puesto que, tal y como se hace constar con claridad meridiana en los Pliegos de la misma, su objeto lo constituye la instalación de 20 puntos de recarga semi-rápida, con un valor estimado del contrato de 360.548,01 euros. Sin embargo, se impone una mejora, como criterio de adjudicación, consistente en sustituir todo el objeto del contrato por la instalación de 20 puntos de recarga rápida, cuyo valor estimado es superior al total del contrato”*.



De nuevo, tras los requerimientos del órgano de contratación instando al efectivo cumplimiento de su oferta, la UTE adjudicataria solicita la resolución contractual pero, tres días después, cambia la causa de la demora injustificada de la firma del Acta de comprobación del replanteo por la nulidad de la licitación.

Yerra la contratista por cuanto la mejora contenida en los Pliegos como criterio de valoración -relativa la sustitución en todos los puntos de la carga semi-rápida a rápida- no se impone, sino que se trata de un criterio de adjudicación que la UTE licitadora optó por incluir en su proposición económica, a diferencia de otros licitadores que no la ofertaron, pero de ningún modo constituye una obligación inicial de la licitación.

Ahora bien, ofertada por la UTE y siendo decisiva para la adjudicación, la misma resulta de obligado cumplimiento para la contratista. Resulta inadmisibles que, tras la formalización del contrato en noviembre de 2021 y la suscripción del Acta de comprobación del replanteo en diciembre de 2021, sin que en ningún caso se manifestara tal supuesta nulidad de la contratación por parte de la adjudicataria, casualmente tras exigirse por parte del órgano de contratación el cumplimiento en su integridad de lo ofertado por la UTE en su proposición económica -incluida la citada mejora- arguya tal causa de nulidad. Obsérvese cómo no identifica la supuesta causa de nulidad en que incurre la contratación de referencia.

Al margen de que la mejora de referencia no incurre en nulidad de pleno derecho, y que la misma no ha sido acreditada de contrario, lo cierto es que si la UTE lo consideraba así pudo y debió impugnar los Pliegos por la misma causa que ahora manifiesta.

Sin embargo, no lo hizo, deviniendo los mismos en firmes y consentidos para todos los licitadores, incluida la UTE. Pero es más, no sólo no los recurrió, sino que los aceptó de forma incondicionada al presentar su proposición, así como al presentar la documentación requerida para la adjudicación. Aceptación y consentimiento que reiteró nuevamente en la formalización del oportuno contrato y del Acta de comprobación de replanteo, por lo que tal alegación resulta improcedente a la par de extemporánea, por lo que debe ser igualmente desestimada.

Precisamente en ese sentido se han venido pronunciando nuestros órganos administrativos y judiciales. Así, por todas, destaca la Resolución nº 342/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se dispone lo siguiente:

*“En primer lugar, y antes de detenernos en el análisis de esta causa, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posible impugnación e los Pliegos fuera del plazo para dicha actuación y cuando ya se ha ejecutado la licitación basándose en los mismos, por todas: «Pues bien, tal y como expuso este Tribunal en la resolución nº 805/2019, de 11 de julio, de los recursos nº 680 y 692//2019: **“los Pliegos son una actuación administrativa dentro del procedimiento de contratación susceptible de impugnación, de manera que, al no haber sido recurridos en tiempo y forma, su impugnación indirecta en el momento actual, por medio del presente recurso, resulta extemporánea, dado que, en efecto, han ganado firmeza en vía administrativa.** Así lo viene aclarando reiterada doctrina de este Tribunal, sirva de ejemplo la Resolución nº 855/2018, de 1 octubre y 475/2018, de 11 de mayo, en la que recordando la nº 178/2013, de 14 de mayo se advierte que: FD 7º.-(...)”*



Ahora bien, es sabido que los Pliegos de Condiciones Contractuales y de Prescripciones Técnicas constituyen parte esencial del mismo contrato, como expresamente proclaman los arts. 115.3 y 116.1 del TRLCSP al establecer que 'sus cláusulas se consideran parte de los contratos' y que, por tanto, los requisitos de personal exigidos para las ambulancias, ajustados estrictamente a lo dispuesto por el Real Decreto 836/2012 regulador del transporte sanitario, fueron perfectamente conocidos y aceptados por todos los licitadores al publicarse el anuncio del contrato y presentar sus respectivas ofertas sin que fueran impugnados los Pliegos ni se efectuara observación alguna respecto de su contenido, debiéndose recordar, a este respecto, el principio capital de todo el derecho contractual público de que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 145.1 del TRLCSP, 'la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna'.

Esta aceptación por los licitantes, 'sin salvedad o reserva alguna', del contenido de los Pliegos al presentar sus proposiciones, hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuanto que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación" (art. 40.2.a), fase en la que el ahora recurrente pudo y debió, en su caso, Octavo.

En este sentido, cabe invocar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma. "Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía".

Doctrina plenamente aplicable al supuesto contemplado, como lo ha sido, de hecho, en otras resoluciones de este mismo Tribunal como las recientes 17/2013 y 45/2013 que inadmitieron los recursos interpuestos por su extemporaneidad al no haberse previamente recurrido contra los pliegos o contra los actos previos que constituían realmente el verdadero objeto del recurso, tal como ocurre en el caso presente en el que, si bien se recurre formalmente contra el acto de adjudicación, realmente se está recurriendo extemporáneamente contra los Pliegos contractuales que no fueron en su día objeto de recurso alguno".



En idéntico sentido, Resolución nº567/2016 de 15 de julio de 2016 del TACRC, señalando lo siguiente:

“En relación con el primer aspecto se afirma en el recurso que la indefinición existente en los Pliegos sobre los criterios no evaluables de forma automática hace imposible que en estos aspectos las ofertas puedan ser examinadas y comparadas en condiciones de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores, sin que resulte suficiente para garantizar la legalidad de la valoración que realice el órgano de contratación la anulación de la actual valoración y la ordenación de una nueva, pues la palmaria indefinición de los criterios aplicables implicaría que la decisión de la Mancomunidad continuase siendo inmotivada y arbitraria, por lo que considera nuevamente que procede declarar la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, en consecuencia, de todo el procedimiento de licitación.

***Al respecto bastará con referirse al carácter preclusivo del plazo de impugnación de los Pliegos. En efecto, los defectos o irregularidades de los pliegos debieron denunciarse en su momento, sin que el recurso contra la adjudicación sea la vía idónea para revisarlos.** Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015, o en la Resolución nº 18/2016, de 15 de enero de 2016, recurso nº 1232/2015, “Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, **dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.**”*

*En todo caso, es cosa decidida por la resolución de este Tribunal nº 366/2016, en la que nos hemos referido a los supuestos en que los Pliegos pueden ser impugnados con motivo del acto de adjudicación y en la que ya se señala que cuando se impugna el acuerdo de adjudicación **es jurisprudencia del Tribunal Supremo que una vez aceptado y consentido el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el mismo deviene firme**, salvo que se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho del pliego. En fin, la Resolución 366/2016 citada concluye que **confrontando los vicios que se le imputan a los criterios recogidos en el Pliego con los motivos de nulidad descritos en los preceptos correspondientes, resulta evidente que no pueden calificarse los indicados vicios como determinantes de nulidad radical, razón que veda la estimación de la impugnación indirecta de los Pliegos. A esta resolución hay que estar ahora, pues de cosa decidida se trata.***

El recurso es pues inadmisibile en cuanto comporta una impugnación, ya rechazada, de los Pliegos”.

En el mismo sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 2 de octubre de 2017, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, dispone que:

“La recurrente, conocedora de la doctrina asentada a propósito de la impugnación indirecta del contenido de los pliegos con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación, aduce que el criterio impugnado está viciado de nulidad ya que el mismo ha sido redefinido en su alcance a la hora de valorar las ofertas y ello le ha deparado un trato desigual respecto a otras licitadoras (...).

*La recurrente viene a señalar que, como quiera que el alcance del criterio se ha determinado con motivo de la valoración de las ofertas, no pudo impugnarlo en su momento mediante el oportuno recurso contra los pliegos, pretendiendo de este modo salvar el obstáculo de la extemporaneidad del recurso y la aplicación del **principio lex contractus, conforme al cual los pliegos constituyen ley entre las partes una***



vez que los mismos devienen firmes por transcurso del plazo legal de su impugnación y son aceptados por los licitadores mediante la presentación de las respectivas ofertas (artículo 145 del TRLCSP).

(...) Ahora bien, lo que no puede hacer ahora, con ocasión de un recurso interpuesto contra la adjudicación y cuando ya conoce que no ha resultado adjudicataria (...).

*En definitiva, pues, no apreciándose en el criterio impugnado el vicio de nulidad alegado, ni haberse puesto de manifiesto en la valoración de las ofertas un alcance del mismo distinto al que se desprendía de la redacción de los pliegos, **hemos de aplicar la doctrina de que el pliego es lex contractus o ley entre las partes, siendo ya un acto firme y consentido por los licitadores desde el momento de presentación de sus ofertas, por lo que, en virtud del principio y teniendo en cuenta que la recurrente no lo impugnó en su día, no puede hacerlo ahora en el recurso contra un acto posterior del procedimiento.***

*Así se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en las Resoluciones 39/2015, de 10 de febrero, 120/2015, de 25 de marzo, 389/2015, de 17 de noviembre, 1/2016, de 14 de enero y 75/2016, de 6 de abril. A mayor abundamiento, **hemos de hacer constar que, aun en el supuesto de que pudiera apreciarse un vicio de nulidad en el criterio -que no es el caso como venimos argumentando-, tendría que acudir a la doctrina asentada por el Tribunal Supremo y que también ha recogido este Tribunal en sus resoluciones sobre los límites a la revisión de actos nulos. Así, la Sentencia del Alto Tribunal de 28 de junio de 2004 (RJ 2004, 5448) señala "(...) las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación.***

Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8158), puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico".

Por consiguiente, en virtud de cuanto ha sido expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas por la UTE adjudicataria en sus escritos de fecha 15 y 17 de marzo de 2022.

Séptimo.- Desestimadas las alegaciones formuladas por la UTE, procede ahora dilucidar si, vistas las incidencias o anomalías detectadas en la ejecución de la obra relativas a la no instalación y suministro de los puntos de recarga en la modalidad de carga rápida, resulta procedente la resolución contractual por incumplimiento de la UTE adjudicataria.

Al respecto, cabe advertir que el incumplimiento de la mejora ofertada por causa imputable al contratista consta acreditado en el informe emitido por el Ingeniero técnico del Ayuntamiento de Mislata de fecha 2 de marzo de 2022, en el que se afirma que el centro de recarga que pretende instalarse por la UTE en el citado municipio está catalogado como semi-rápido.

Asimismo, obra Informe del Director de la obra de fecha 11 de marzo de 2022, en el que se acredita que la instalación de un punto de recarga semi-rápido constituye un incumplimiento muy grave de las condiciones



técnicas del contrato, por lo que debe ser sustituido por uno de tipo rápido, no admitiéndose ninguno que no se ajuste a esta característica.

Igualmente, en el certificado del fabricante aportado en fecha 15 de marzo de 2022 por la UTE, se constata que el pedido del suministro -que por cierto, se efectuó con fecha 7 de febrero de 2022 y, por tanto, tras haber transcurrido un mes y medio del plazo de ejecución del citado contrato-, corresponde a los cargadores NB CITY NBCHP470000000, los cuales, según afirma el Director facultativo en su informe de 21 de marzo de 2022, **“son cargadores de tipo SEMI-RÁPIDO y no se corresponden a las mejoras ofertadas por la UTE adjudicataria”**.

En consecuencia, al expediente de contratación de referencia consta debidamente acreditado el no suministro y, por ende, la no instalación de los puntos de recarga en la modalidad de carga rápida en los 20 municipios, lo que **constituye un claro incumplimiento del citado contrato imputable al contratista**.

En ese sentido, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha emitido **Dictamen nº254/2021**, afirmando lo siguiente:

“Como así se desprende del expediente administrativo, y aquí se ha analizado las distintas causas de incumplimiento, no puede dejarse al libre criterio del contratista la obligación de hacer consistente en la prestación del servicio, cuya inactividad afecta a la esencia de la concesión, manifestando la actitud del contratista un evidente hecho obstaculizador al fin normal del contrato, frustrante de las legítimas expectativas de alcanzar el fin principal de la concesión.

Es evidente la voluntad de la concesionaria de dejar de prestar los servicios a los que se refiere el contrato suscrito, pues ha cesado en cualquier tipo de actividad, e incluso ha solicitado la resolución del contrato, lo que evidencia su voluntad de no continuar con el mismo, siendo palmaria la tenaz y persistente resistencia a su cumplimiento, tanto en cuanto a los servicios que debería prestar, como a sus obligaciones económicas, lo que evidencia la gravedad del incumplimiento”.

Por lo tanto, en casos como el presente en los que la voluntad incumplidora de la adjudicataria respecto de sus obligaciones contractuales es palmaria, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana ha venido avalando la resolución por incumplimiento culpable del contratista.

Precisamente en ese sentido, se han venido pronunciando también nuestros Tribunales de Justicia. Por todas, destaca la Sentencia 84/2020 de 24 de febrero de 2020, Rec. 346/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en la que se afirma lo siguiente:

“Con relación a los concretos incumplimientos, y examinando en primer lugar si los mismos, luego entraremos en su detalle, son suficientes, de existir, como para fundamentar la resolución contractual - y recordemos que la propia parte dice que deben ser "a) Gravedad del incumplimiento b) Imputabilidad al contratista c) Inexistencia de culpa de la Administración d) Proporcionalidad de la medida- la conclusión es que sí.



Sin perjuicio de lo que se irá detallando, y en cuanto a los puntos mencionados, cabe decir lo siguiente:

a) En cuanto a la gravedad de los incumplimientos, hay que considerar tales los que impiden o pueden impedir la obtención de la finalidad esencial del contrato, como recordó el dictamen del Consejo Consultivo 238/2016 de 18 de octubre:

*" (...) El abanico de incumplimientos contractuales se revela pues, apriorísticamente notorio. **Bastaría para justificar la resolución contractual el recordad la regla general de procedencia de realizarla como consecuencia de la no realización de la prestación convenida y que configuró la causa de la celebración del contrato (artículo 1271y1274 Cc). El incumplimiento como causa de resolución, no es solo propio y específico de este contrato administrativo, pues se inserta en los principios que presiden e inspiran la teoría general de los contratos. Y cabe también recordar ahora que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, que el cumplimiento de las obligaciones es siempre exigible. (...).***

(...) Un criterio a tomar en consideración al objeto de deslindar los incumplimientos que pueden ser desencadenantes de resolución contractual, de aquellos otros a los que puedan asignarse consecuencias diversas lo marcó el Tribunal Supremo sobre la base de determinar que la gravedad o la esencialidad del incumplimiento debería ubicarse en función o en dependencia de la posibilidad de obtener o no el fin perseguido en el contrato. (...).

Desde esta perspectiva y a la vista de los incumplimientos denunciados y de las dificultades que dispone la Administración para obtener información y datos por parte del concesionario, creemos que puede racionalmente convenirse la imposibilidad de que la administración obtenga una prestación satisfactiva de los intereses generales y en consecuencia, resultaría concurrente causa proporcionada y suficiente de resolución contractual.

(...) ha sido una constante la voluntad de aplicar y transformar el contrato adaptándolo a su interés y apartándose de muchos de los aspectos esenciales del mismo, sin que se pueda esgrimir que hay otras posibles interpretaciones para justificar hacer lo que quiere, por difícil o imposible que sea acoger dichas interpretaciones, a menudo peregrinas. De hecho, en dos peticiones e interpretación, una de ellas se rechazó y no se recurrió, y la otra se rechazó y, recurrida, se desestimó por este TSJA el 20 de febrero de 2019 (PO 20/2015)".

Aplicada la jurisprudencia extractada al supuesto que nos ocupa, no cabe sino afirmar la procedencia de la resolución contractual por culpa de la adjudicataria en tanto ésta no realiza la prestación convenida y que configuró la causa de la celebración del contrato, por lo que la Mancomunidad no obtiene una prestación satisfactoria en los términos expuestos.

Asimismo, cabe señalar la Sentencia 283/2011 de 5 de abril de 2011, Rec. 494/2010, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, que dispone lo siguiente:



*“Que efectivamente, en el expediente administrativo de resolución contractual consta dictamen emitido por el Consejo jurídico consultivo valenciano, dictamen en el que se enumeran los incumplimientos de las obligaciones esenciales del contratista, **sin que por parte de éste se haya ejecutado inversión alguna de las ofertadas como ampliación y mejora de las instalaciones, ni las obligatorias ni las ofertadas voluntariamente y pone de manifiesto que tales incumplimientos en modo alguno fueron puntuales ni esporádicos, sino que se trató de una notable y generalizada deficiencia en la ejecución de la adjudicación.***

(...) De la lectura de los preceptos que acabamos de reseñar, relativos a la resolución de los contratos administrativos, resulta ya una primera conclusión indudable, y es que la resolución de un contrato administrativo por causas imputables al contratista, supone que la Administración podrá acordar la resolución del contrato, concediendo audiencia al interesado y, si este formulase oposición, informará el Consejo de Estado o el órgano consultivo equivalente, y finalmente y esto es importante, dado que en el supuesto de resolución por no formalización del contrato por causa imputable al contratista, es consecuencia obligada y necesaria de esta causa de resolución, la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración, consecuencia que en general se establece en los mismos términos por el artículo 113.4 para todo incumplimiento culpable del contratista, de lo que se sigue con claridad meridiana que las consecuencias necesarias, accesorias e inseparables de cualquier resolución del contrato por causa imputable al contratista, son la incautación de la fianza y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

*(...) **La incautación de la fianza está reservada, en efecto, para los casos de resolución contractual por culpa del contratista, jugando en tales casos como indemnización previamente fijada (STS de 22 de julio de 1988).***

*Y ciertamente del examen de la prueba documental aportada, **esta Sala debe concluir estimando el recurso de apelación interpuesto al considerar conforme a derecho la resolución administrativa impugnada y con ello la naturaleza culpable del incumplimiento que de la parte adjudicataria se proclama. Sin que en ningún caso la conducta municipal que aparece detallada en el informe del Secretario en el que la juez a quo sustenta sus razonamientos y conclusiones, permita desvirtuar la naturaleza culpable de incumplimiento, estando debidamente definidas y aceptadas por la adjudicataria en la concesión suscrita, las mejoras e inversiones que se comprometía a ejecutar durante la concesión y estando además debidamente presupuestadas (...)***”.

Por consiguiente, por cuanto la UTE adjudicataria se niega a ejecutar la mejora comprometida en su oferta procede la resolución contractual por culpa del contratista.

En cuanto a la concreta causa de resolución del contrato, hay que tener en cuenta lo previsto en la normativa aplicable al contrato, así como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de la licitación de referencia (en adelante, PCAP). En particular, **la Cláusula 34 del PCAP** dispone lo siguiente:



“La resolución del contrato se regirá por lo establecido con carácter general en los artículos 211 a 213 de la Ley de Contratos del Sector Público y específicamente por los arts. 306 y 307 de dicha norma legal para el contrato de suministro.

A los efectos de la causa de resolución establecida en el artículo 211.f) de la Ley de Contratos del Sector Público, tendrán las consideraciones de obligaciones esenciales del contrato para la correcta y adecuada prestación del mismo, las enunciadas en los apartados 2, 3, 6, 7, y 8 del pliego de prescripciones técnicas.

*Además de las anteriores, **serán causa de resolución del contrato:***

- El abandono en la prestación del suministro por el contratista o la renuncia unilateral de éste al contrato.*
- La falta de suministro e instalación de todas o parte de las unidades objeto del contrato en el plazo de tres meses señalado en el pliego de prescripciones técnicas, si el órgano de contratación no hubiera optado por la imposición de penalidades al contratista.*
- La demora y **el cumplimiento defectuoso del contrato, cuando el órgano de contratación no hubiera optado por la imposición de penalidades al contratista.***

En todo caso, en caso de resolución del contrato por causa imputable al contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 213.3 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

A tal efecto, consta informe del Director Facultativo de la obra de fecha 11 de marzo de 2022 en el que se afirma lo siguiente:

*“Según el expediente de contratación del Proyecto y las mejoras en él ofertadas por la UTE adjudicataria del mismo, **todos los puntos de recarga para vehículos eléctricos a instalar en el marco de la presente actuación deben ser del tipo “RÁPIDO”, según las características contenidas Pliego de Condiciones Técnicas.***

(...) La instalación de un punto de recarga “SEMI-RÁPIDO” CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO MUY GRAVE de las condiciones técnicas del contrato de adjudicación, puesto que forman parte de una mejora ofertada por el adjudicatario cuyo peso en los criterios de adjudicación supone 30 puntos sobre 100, por lo que debe ser sustituido por uno de tipo “RÁPIDO”. El resto de punto de recarga de vehículos serán también del tipo “RÁPIDO”, según las mejoras ofertadas por el adjudicatario, no admitiéndose ninguno que no se ajuste a esta característica”.

Por lo tanto, constituyendo la negativa a ejecutar la mejora ofertada de carga rápida por parte de la UTE un cumplimiento defectuoso del contrato, en virtud de la Cláusula 34 del PCAP procede la resolución contractual por causa imputable a la contratista.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213.3 de la LCSP, *“Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”*, debiendo tenerse en cuenta que en el presente caso el contrato es objeto de subvención.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento de resolución, el artículo 109 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, establece que **la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación** y, por lo que aquí nos ocupa, siendo preceptivo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) **Audiencia del contratista y del avalista** -en caso de que se proponga la incautación de la fianza- por plazo de diez días naturales.

b) **Informe del Servicio Jurídico y de la Secretaría de la Mancomunidad.**

c) **Dictamen del Consejo de Estado** u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, en este caso del **Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana**, cuando se formule oposición por parte del contratista.

Si bien, cabe advertir que el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Por lo que respecta al plazo del expediente de resolución, hay que tener en cuenta que, si bien el artículo 212.8 de la LCSP estipula que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses, dicho apartado ha sido declarado contrario con el orden constitucional de competencias para las entidades locales, con las salvedades y en los términos del fundamento jurídico 7.C) c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 68/2021 de 18 de marzo (BOE 23 abril).

Por ello, en defecto de plazo específico, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el que se dispone que *“cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento. Por consiguiente, el presente expediente de resolución contractual deberá ser instruido y resuelto en el **plazo máximo de tres meses** desde el acuerdo de incoación.

En conclusión, quien suscribe **informa FAVORABLEMENTE la incoación del expediente de resolución del contrato** del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la



Mancomunidad suscrito el 11 de noviembre de 2021 entre la Corporación y la UTE L'HORTA RECARGA **por la causa estipulada en la Cláusula 34 del PCAP** consistente en el cumplimiento defectuoso del contrato y, en concreto, por la no ejecución de la mejora ofertada por la UTE relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT; siendo la causa imputable única y exclusivamente al contratista.

Octavo.- En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el letrado que suscribe propone al órgano de contratación la adopción del siguiente acuerdo:

- 1) Desestimar las alegaciones formuladas en fechas 15 y 17 de marzo de 2022 por la UTE L'HORTA RECARGA de conformidad con lo expuesto en los términos del presente.
- 2) Incoar expediente de resolución del contrato del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad suscrito el 11 de noviembre de 2021 entre la Corporación y la UTE L'HORTA RECARGA **por la causa estipulada en la Cláusula 34 del PCAP consistente en el cumplimiento defectuoso del contrato** y, en concreto, por la no ejecución de la mejora ofertada por la UTE relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT, imputable al contratista, **con incautación de la garantía definitiva**.
- 3) Conceder audiencia a la UTE L'HORTA RECARGA y al avalista por plazo común de DIEZ DÍAS NATURALES.
- 4) Notificar el presente acuerdo a los interesados, haciendo constar expresamente que frente al expositivo primero podrá interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o, en su caso, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de Valencia. Contra el resto del acuerdo no cabe interponer recurso alguno por ser un acto de trámite.

Lo que antecede es cuanto debe informar quien suscribe, sin perjuicio de aceptar otras consideraciones mejor fundadas en Derecho.

En Valencia, a 4 de abril de 2022.

Fdo.- Letrado-Asesor, José Luis Noguera Calatayud.

Considerando que se identifica como posible daño y perjuicio, el coste de redacción del proyecto, por importe de 17.847,50 euros, sin perjuicio de los que en su caso puedan derivarse, tales como la posible pérdida de la subvención, etc..

Previa deliberación de sus miembros, la Junta de Gobierno por **UNANIMIDAD** de los asistentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- *Hacer suyo, esta Junta de Gobierno, del informe antes transcrito del Letrado-Asesor, José Luis Noguera Calatayud de 4 de abril de 2022.*

SEGUNDO.- *Desestimar las alegaciones formuladas en fechas 15 y 17 de marzo de 2022 por la UTE L'HORTA RECARGA de conformidad con lo expuesto en los términos del presente.*

TERCERO.- *Incoar expediente de resolución del contrato del suministro e instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos en los municipios de la Mancomunidad suscrito el 11 de noviembre de 2021 entre la Corporación y la UTE L'HORTA RECARGA por la causa estipulada en la Cláusula 34 del PCAP consistente en el cumplimiento*



defectuoso del contrato y, en concreto, por la no ejecución de la mejora ofertada por la UTE relativa al cambio de todos los puntos de suministro de carga semirápida a rápida con las características del PPT, imputable al contratista, con incautación de la garantía definitiva.

CUARTO.- Conceder audiencia a la UTE L'HORTA RECARGA y al avalista por plazo común de DIEZ DÍAS NATURALES, desde la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

SEXTO.- Contra el acuerdo de desestimación de alegaciones formuladas, podrá interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o, en su caso, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de Valencia.

Contra el resto del acuerdo no cabe interponer recurso alguno, por ser un acto de trámite.

8.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Presidente pone en conocimiento de la Junta de Gobierno que va a efectuar el nuevo nombramiento de vicepresidentes/as, mediante la correspondiente Resolución, en las personas de D^a Eva Sanz como Vicepresidenta 1^a y D. Jesús Monzo como Vicepresidente 2^o.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 19:00 horas, por el Sr. Presidente se da por finalizada la sesión, de todo lo cual, yo como Secretaria doy fe.

Vº Bº

El Presidente

Fdo: José Fco. Cabanes Alonso

Doy Fe

La Secretaria-Interventora

Fdo: M^a Amparo Gimeno Pons